

879308  
6

**UNIVERSIDAD LASALLISTA  
BENAVENTE  
ESCUELA EN CONTADURIA**

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO  
CLAVE: 8793-08**

**“OBLIGACIONES FISCALES DEL RÉGIMEN DE  
ACTIVIDAD PROFESIONAL Y ARRENDAMIENTO”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN CONTADURIA**

**P R E S E N T E:**

**JOSÉ ANTONIO ROCHA ESTRELLA**

**ASESORA:  
C.P. MA. GUADALUPE OLVERA MALDONADO**

**CELAYA, GTO. 2002**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

- A DIOS: Por haberme dado la vida.
  
- A MIS PADRES: Por que siempre me han brindado incondicionalmente su amor, apoyo moral y económico desde el día en que nací.
  
- A MI FAMILIA: Por sus buenos consejos.
  
- A EDITH: Por tu apoyo, comprensión y amor que siempre me has dado.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: José ANTONIO  
ROCHA ESTRELLA

FECHA: 31 - OCT - 02

FIRMA: P.P. BARRERA

# I N D I C E

Introducción

## **Capítulo I**                      **Marco legal**                      **Página**

<b>1.1</b>	<b>Marco legal</b>	<b>1</b>
1.1.2	Leyes	2
1.1.3	Contribuciones	6
1.1.4	Interpretación de leyes fiscales	7
<b>1.2</b>	<b>Conceptos básicos</b>	
1.2.1	Definición de establecimiento permanente	12
1.2.2	Contribuyentes	13

## **Capítulo II**                      **Generalidades**

<b>2.1</b>	<b>Generalidades de las personas físicas</b>	
2.1.1	Concepto de persona física	25
2.1.1.1	Clasificación de las personas físicas	25
2.1.2	De los ingresos por actividades empresariales y profesionales	
2.1.2.1	Actividades empresariales y profesionales	26
2.1.2.2	Prestación de servicios profesionales	26
2.1.3	Ingresos por arrendamiento y en general por la por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles	27
2.1.3.1	Ingresos gravables	28
2.2	Definición de actividad profesional	29
2.3	Definición de arrendamiento	30

## **Capítulo III**                      **Actividad profesional**

<b>3.1</b>	<b>Ley del Impuesto Sobre la Renta</b>	
3.1.1	De los ingresos	32
3.1.2	Perceptor del ingreso	32

3.1.3	Otros ingresos acumulables	32
3.1.4	Momento de acumulación de los ingresos	36
3.1.2	De las deducciones	36
3.1.2.1	Deducción de inversiones	37
3.1.2.2	Concepto de monto original de la inversión	38
3.1.2.3	Momento de amortización o deducción	38
3.1.2.4	Actualización de las depreciaciones y amortizaciones	38
3.1.3	Tarifa	42
3.1.4	Cálculo del pago provisional	43
3.1.5	Percepción esporádica de honorarios	44
3.1.5.1	Declaración anual de honorarios esporádicos	44
3.1.6	Impuesto anual de los ingresos por actividades profesionales	45
3.1.7	Concepto de pérdida fiscal	45
3.1.8	Obligaciones de estos contribuyentes	48
<b>3.2</b>	<b>Ley del Impuesto al Valor Agregado</b>	<b>51</b>
3.2.1	Prestación de servicios	51
3.2.2	Impuesto a pagar	53
3.2.3	Caso práctico	55

## **Capítulo IV      Arrendamiento**

<b>4.1</b>	<b>Ley del Impuesto Sobre la Renta</b>	
4.1.1	De los ingresos	65
4.1.1.1	De los ingresos en crédito	65
4.1.2	De las deducciones	66
4.1.2.1	Comprobadas	66
4.1.2.2	No comprobadas	67
4.1.3	Impuesto anual	68
4.1.4	Pagos provisionales	69
4.1.5	Obligaciones de estos contribuyentes	72
<b>4.2</b>	<b>Ley del Impuesto al Valor Agregado</b>	<b>74</b>
4.2.1	Uso o goce temporal de bienes	74
4.2.1.2	Base gravable para arrendamiento	76
4.3	Caso práctico	77

**Conclusión**

**Bibliografía**

## INTRODUCCIÓN

La materia fiscal en nuestro país se ha caracterizado por el gran dinamismo y velocidad en sus cambios, por la complejidad de algunas de sus disposiciones y la necesidad de aplicar leyes, reglamentos, resoluciones administrativas y circulares para el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

Esta situación se manifiesta en forma importante cuando el contribuyente se dispone a calcular sus impuestos del ejercicio y elaborar las declaraciones correspondientes, ya que debe conocer las diversas opciones que se le presentan y elegir la más conveniente atendiendo a sus características particulares con las que cuenta. Por ello, es que he desarrollado este tema, **cuyo objetivo es dar a conocer los lineamientos en forma práctica con el fin de que se conozcan los derechos y obligaciones que deberán cumplir las personas que tributan en el régimen de actividades profesionales y arrendamiento de bienes inmuebles, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, y para que a esta ya no se le vea como un organismo descentralizado agresivo, sino como un medio de aportación económica personal que sirve para cubrir necesidades tales como las sociales; asimismo, a través de este estudio se trata de facilitar a los contribuyentes el buen manejo de los impuestos y el hacer los pagos oportunos y correctos establecidos, así como el debido llenado de las formas oficiales e indispensables en el ejercicio de sus actividades.

El primer capítulo proporciona los requisitos y lineamientos de las leyes aplicables para poder tributar en el régimen de honorarios y arrendamiento. El capítulo segundo se dan a conocer los aspectos generales de las personas físicas, así, como saber que es honorarios y que arrendamiento. El capítulo tercero contiene todo lo referente a los contribuyentes que tributan el régimen de honorarios, así, como el procedimiento para la determinación del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado. El cuarto capítulo proporciona todo lo referente a los contribuyentes que tributan en el régimen de arrendamiento, así, como el procedimiento para la determinación del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado. Y, por último en el quinto capítulo se presenta un caso práctico integral para los contribuyentes que tributan tanto en honorarios como arrendamiento.



# CAPITULO 1

**MARCO LEGAL**

## 1.1 MARCO LEGAL

Todos los mexicanos estamos obligados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a pagar impuestos; el artículo 31, fracción IV, de dicha Constitución señala que los mexicanos tenemos la obligación de contribuir para los gastos públicos, tanto de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 70 constitucional señala que toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto.

Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma:

***"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)."***

El Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo federal para tener vigencia.

## **Etapas del proceso legislativo**

### **La iniciativa**

Se menciona en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al presidente de la República;
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión, y
- III. A las legislaturas de los estados.

Las iniciativas presentadas por el presidente de la República, por las legislaturas de los estados, o por las diputaciones de los mismos, pasarán, desde luego, a comisión.

## **La discusión**

Es un acto por el cual las cámaras deliberan acerca de las iniciativas presentadas a fin de determinar si deben o no ser aprobadas. La cámara que conoce en primer término se le denomina "CAMARA DE ORIGEN", y la que conoce en segundo término se le llama "CAMARA REVISORA".

- A) Aprobado un proyecto en la cámara de origen, pasará para su discusión a la otra, si ésta lo aprobare, se remitirá al ejecutivo, quién, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.
- B) Se reputará aprobado por el ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la cámara de su origen dentro de diez días hábiles.
- C) El proyecto de ley o decreto desechado todo o en parte por el ejecutivo será devuelto con sus observaciones a la cámara de su origen y deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la cámara revisora. Si por ésta fuere sancionado por la mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al ejecutivo para su promulgación.

## **La aprobación**

Proceso legislativo en virtud del cuál las cámaras aceptan un proyecto de ley, pudiendo ser este total o parcial.

## **La sanción**

Es la aceptación que de una iniciativa de ley hace el poder ejecutivo. Este poder (ejecutivo) puede negar su sanción a un proyecto ya admitido por las dos cámaras, en virtud de que la constitución otorga el derecho para hacerlo, este derecho se denomina "DERECHO DE VETO".

## **La promulgación**

Una vez aprobada y sancionada la ley, debe publicarse para que sea conocida por quienes deben cumplirla. Esta publicación debe de hacerse en el Diario Oficial de la Federación. En términos comunes la promulgación no es otra cosa que la publicación oficial y formal de la ley.

## **Sistemas de iniciación de una vigencia**

### **Sistema sucesivo**

Cuando aparece una ley o reglamento o decreto de observancia general, surte efectos "tres días después" de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. ( art. 3º Código Civil del Distrito y territorios Federales)

### **Sistema sincrónico**

Cuando se fija un día determinado para que inicie la vigencia de una ley, obliga desde ese día, con tal de que se haya promulgado oportunamente. ( art. 4º Código Civil del Distrito y territorios Federales)

## **Fin de la Vigencia**

La ley puede dejar de tener vigencia cuando por medio de un acto legislativo ( derogación o abrogación ) así se ordena.

### **La derogación**

Es un acto legislativo por el cual deja sin efecto uno o varios artículos de una codificación.

### **La abrogación**

Tiene como finalidad el dejar sin efecto la totalidad de una codificación.

#### ***1.1.4 Clasificación y definición de las contribuciones***

**ARTÍCULO 2 CFF.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **1.1.5 Definición de impuestos**

**I.-** Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo 2 del CFF.

### **1.1.6 Definición de aportaciones de seguridad social**

**II.-** Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

La definición de impuesto de CFF no es la más acertada, para la cuál proporcionamos otra para un mejor entendimiento:

**Impuesto:** Tributo, gravamen que el Estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquellos individuos cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador de un

crédito fiscal, con el fin de allegarse recursos para su sostenimiento.

### ***1.1.7 Definición de contribuciones de mejoras***

**III.-** Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

### ***1.1.8 Derechos***

**IV.-** Son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.



### **1.1.1 Plazo para el pago de contribuciones**

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas mediante los plazos que a continuación se indican:<sup>1</sup>

1. Si la contribución se calcula por periodos establecidos en la ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes retenedores o las personas quienes les impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente.
2. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

En materia de Código Fiscal de la Federación (CFF), menciona en su artículo cinco que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

---

<sup>1</sup> Ver artículo 6 CFF, párrafo 4°

Se consideran cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base o tarifa.

En dicho artículo se menciona también lo siguiente:

"Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal".

**Art. 6, CFF.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurren.**

Dichas disposiciones se determinan conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

También este artículo nos habla de que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes tienen la obligación de proporcionar

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

El artículo Cuarto **del decreto publicado el 31 de Mayo del 2002**, menciona que los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales deban presentar declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda la declaración, ya sea por impuestos propios o por retenciones, podrán presentarlas a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de acuerdo a lo siguiente:

<b>Sexto dígito numérico de la clave del RFC</b>	<b>Fecha límite de pago</b>
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

## 1.2 CONCEPTOS BASICOS

### Ley del Impuesto Sobre la Renta

#### TÍTULO I

#### Disposiciones Generales

##### *1.2.1 Definición de establecimiento permanente*

**ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios profesionales independientes. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Ver artículo 2, LISR.

## **1.3 SUJETOS DEL IMPUESTO**

### **Sujeto Activo de la Obligación Tributaria**

Pues bien el Estado asume el carácter de sujeto activo de la obligación tributaria sólo en los casos en que actúa en ejercicio de su poder de imposición

### **Sujeto Pasivo de la Obligación Tributaria**

En primera aproximación puede decirse que sujeto pasivo de la obligación tributaria es aquella persona física o jurídica que por consecuencia de la ley asume una posición deudora dentro de la obligación tributaria estando por tanto, obligada a cumplir con una prestación de dar a favor del sujeto activo consistente en la entrega de una suma de dinero

### **1.3.1 Principales obligaciones de estos contribuyentes**

El artículo 28 de CFF comenta que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

1. Llevaran los sistemas y registros contables que señale el reglamento de este código, las que deberán reunir los requisitos que establezca dicho reglamento.
2. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán, efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.
3. Llevaran la contabilidad en su domicilio. dicha contabilidad podrá llevarse en lugar distinto cuando se cumplan los requisitos que señale el reglamento de este código.

Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, esta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca el reglamento de este código.

En los casos en que las demás disposiciones de este código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, así como por la

documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

Quando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.<sup>3</sup>

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaria de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

---

<sup>3</sup> Ver artículo 29 del CFF

Asimismo, quienes expidan los comprobantes referidos deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expidan los comprobantes correspondan con el documento con el que acrediten la clave del registro federal de contribuyentes que se asienta en dichos comprobantes. La Secretaría de Hacienda y Crédito público mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para la identificación del adquirente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable para las operaciones que se realicen con el público en general.

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y su reglamento. Los equipos y sistemas electrónicos que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán ser mantenidos en operación por el contribuyente, cuidando que cumplan con el propósito para el cual fueron instalados. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna requisitos para efectuar deducciones o acreditamiento de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevara el registro de los contribuyentes a quienes corresponda la utilización de equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y estos deberán presentar los avisos y conservar la información que señale el reglamento del Código Fiscal de la Federación. En todo caso, los fabricantes e importadores de equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal, deberán presentar declaración informativa ante las autoridades administradoras dentro de los veinte días siguientes al final de cada trimestre, de las enajenaciones



realizadas en ese periodo y de las altas o bajas, nombres y número de registro de los técnicos de servicio encargados de la reparación y mantenimiento

Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:<sup>4</sup>

1. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. tratándose de contribuyentes que tengan mas de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
2. Contener impreso el número de folio.
3. Lugar y fecha de expedición.
4. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.
5. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
6. Valor unitario consignado en numero e importe total consignado en numero o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.
7. Numero y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizo la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

---

<sup>4</sup> Ver artículo 29-A del CFF

## **8. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.**

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el reglamento del Código Fiscal de la Federación. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el reglamento del CFF.

El artículo 29-C del CFF dice que las personas que conforme a las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad y que efectúen el pago de adquisiciones de bienes, del uso o goce temporal de bienes, o de la prestación de servicios, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, el cheque original pagado por el librado, siempre que les haya sido devuelto por la institución de crédito correspondiente y cumplan lo siguiente:

- I. Consignen en el reverso del cheque la clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se libere el cheque y, en su caso, señalen en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado trasladado al librador por la adquisición, el uso o goce, o la prestación del servicio, según corresponda, identificado

por las distintas tasas aplicables según el acto o actividad de que se trate.

- II. Cuenten con el documento que permita hacer el registro contable de la operación.
- III. Registren en la contabilidad, de conformidad con el reglamento del CFF., la operación que ampare el cheque librado.
- IV. Vinculen el cheque librado directamente con la adquisición del bien, con el uso o goce, o con la prestación del servicio de que se trate y con la operación registrada en la contabilidad, en los términos del artículo 26 del reglamento del CFF.
- V: Conserve el original del cheque librado y el original del estado de cuenta respectivo, durante el plazo que establece el artículo 30 del CFF.

Cuando el contribuyente efectúe el pago de los bienes, su uso o goce o la prestación de servicios a que se refiere este artículo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, podrá optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, el original del estado de cuenta que al efecto expida la institución de crédito o casa de bolsa, siempre que dicho estado de cuenta contenga la clave del registro federal de contribuyentes de quien enajene los bienes, otorgue su uso o goce, o preste el servicio, y el impuesto al valor agregado se señale en el estado de cuenta como un traspaso distinto al del valor del acto o actividad por el que se deba pagar dicho impuesto.

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en este artículo, además de los requisitos establecidos en el mismo, deberán cumplir con

los requisitos que en materia de documentación, cheques y estados de cuenta, establezca la secretaria de hacienda y crédito publico mediante reglas de carácter general.

Lo dispuesto en este articulo no será aplicable tratándose del pago de bienes, uso o goce, o servicios, por los que se deban retener impuestos en los términos de las disposiciones fiscales ni en los casos en que se trasladen impuestos distintos al impuesto al valor agregado.

Lo dispuesto en este articulo se aplicara sin perjuicio de las demás obligaciones que en materia de contabilidad deban cumplir los contribuyentes.

Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla en el lugar a que se refiere la fracción III del articulo 28 del CFF. A disposición de las autoridades fiscales.<sup>5</sup>

Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales

Por otro lado cabe aclarar que estas obligaciones son generales para todos los contribuyentes, ya que en cada capitulo de la LISR se establecen obligaciones fiscales propias de cada actividad.

---

<sup>5</sup> Ver artículo 30 del CFF

Por otro lado el Reglamento del Código Fiscal de la Federación nos habla de la **contabilidad simplificada**, en donde se dice lo siguiente: "Cuando en las disposiciones fiscales se haga referencia a contabilidad simplificada, se entenderá que ésta comprende un solo libro foliado de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones." Dicho libro deberá satisfacer como mínimo los requisitos previstos en las fracciones I y II del artículo 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación ( RCFF).<sup>6</sup>

Estos requisitos de las fracciones I y II del artículo 26 del RCFF, son las siguientes:

1. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley.
2. Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.

---

<sup>6</sup> Ver artículo 32 del Reglamento del Código Fiscal de la federación

### **Pagos provisionales por ventanilla bancaria**

Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 y segundo párrafo del artículo 31 del Código, los contribuyentes a que se refiere la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR (Régimen de pequeños contribuyentes); las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos hasta \$1´000,000.00; las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos hasta \$300,000.00, sin considerar ingresos por salarios en los dos últimos casos, así como las personas físicas que inicien actividades y que estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dichas cantidades, según corresponda, efectuarán sus pagos mensuales, provisionales o definitivos, incluyendo retenciones, a través de la ventanilla bancaria, proporcionando los datos contenidos en los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito autorizadas, a partir de los correspondientes al mes de julio de 2002 y subsecuentes, incluyendo sus complementarios, extemporáneos y de corrección fiscal, utilizando para dicho efecto la **tarjeta tributaria**.<sup>7</sup>

Los datos que se deberán proporcionar en la ventanilla bancaria de las instituciones de crédito a que se refiere el párrafo anterior son: concepto del impuesto a pagar, por obligación; periodo de pago; ejercicio; tipo de declaración; impuesto a pagar o saldo a favor; accesorios legales, crédito al salario, compensaciones, estímulos o certificados aplicados, en su caso, y cantidad a pagar. Tratándose de pagos complementarios o de corrección fiscal, adicionalmente, se deberá indicar el monto pagado con anterioridad y la fecha de éste.

---

<sup>7</sup> Ver regla 2.15.1 de la 5ª modificación a la Resolución Miscelánea 2002.

Los pagos provisionales o definitivos que deban hacerse por ventanilla bancaria se realizarán en efectivo o con cheque personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago.

Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, cuando por alguna de sus obligaciones a declarar no exista impuesto a pagar ni tampoco saldo a favor, deberán acudir para enviar la declaración con información estadística, a las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, presentando para ello la tarjeta tributaria a que se refiere la regla anterior, pudiendo opcionalmente enviarla vía Internet en los términos de la regla citada.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Ver regla 2.15.2. de la 5ª modificación a la Resolución Miscelánea 2002.

# CAPITULO II

## **GENERALIDADES**



## **2.1 GENERALIDADES DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

### **2.1.1 Persona física**

1. Persona individual que realiza por si misma actividades empresariales.
2. Es el ser humano, el hombre, capaz de crear derechos y obligaciones.<sup>9</sup>

### **Conceptos básicos**

Las personas físicas se clasifican dependiendo a la forma en como obtienen sus ingresos o giro al que se dediquen según la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

- ***De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado***<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 4º. Ed., México, Editorial Porrúa, 1994, pag. 271.

<sup>10</sup> Véase artículo 110 LISR.

➤ **De los ingresos por actividades empresariales y profesionales<sup>11</sup>**

Este a su vez se divide en tres secciones:

**Sección I**

**De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales**

**a) Actividades empresariales**

**ARTÍCULO 120.- Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas ganaderas, de pesca o silvícolas.**

**b) Prestación de servicios profesionales**

Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados como salarios.

---

<sup>11</sup> Véase artículo 120 LISR

Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional.

Para los efectos de este capítulo los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

### ***Sección II***

**Del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales**

### ***Sección III***

**Del régimen de pequeños contribuyentes**

➤ ***De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles***

***Ingresos gravables***

Artículo 100. Los ingresos comprendidos en el presente artículo se originan al uso o goce temporal de inmuebles, los siguientes:

1.- Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general al goce o uso a título oneroso al uso o goce temporal de inmuebles, en cualquiera de sus formas.

2.- Los rendimientos de participaciones de participación inmobiliaria no enajenables.

- ***De los ingresos por enajenación de bienes***
- ***De los ingresos por adquisición de bienes***
- ***De los ingresos por intereses***
- ***De los ingresos por obtención de premios***

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- ***De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales***
  
- ***De los demás ingresos que obtengan las personas físicas***

## **2.2 DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES PROFESIONALES**

- Las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados como salarios.<sup>12</sup>
  
- Es la remuneración que percibe un profesionista y por extensión cualquier tipo de trabajador independiente.

---

<sup>12</sup> Ver artículo 120, fracción II. De la LISR

## **2.3 DEFINICION DE ARRENDAMIENTO**

Dado que en la LISR no nos proporcionan una definición clara y precisa de lo que es el arrendamiento, nosotros proporcionamos algunas definiciones que pueden ayudar a entender mejor lo que es el arrendamiento.

**Arrendamiento es:**

Ceder a uno por cierto tiempo una cosa mediante el pago de una renta.

Mediante esta clase de contrato una de las partes se obliga a dar a la otra el goce de una cosa por tiempo determinado y precio cierto (arrendamiento de cosas), o una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar un servicio por precio establecido (arrendamiento de obras o servicios)<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup>"Arrendamiento", *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 98* © 1993-1997 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

# CAPITULO III

**ACTIVIDADES PROFESIONALES**

## **3.1. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **3.1.1 De los ingresos**

Para los efectos de la Ley del ISR, vamos a considerar que son ingresos por actividades profesionales los que provengan de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el capítulo de salarios.<sup>14</sup>

#### **¿Quién percibe el ingreso?**

Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que presten un servicio profesional.

#### **Otros ingresos acumulables**

Para los efectos de este régimen se considerarán ingresos, además de los señalados anteriormente, los siguientes:

- 1. *Condonaciones, quitas o remisiones de deudas***

Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, deudas relacionadas con el servicio profesional, así como de las deudas antes citadas que de dejen de pagar por prescripción

---

<sup>14</sup> Ver artículo 120, fracción II.



de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal (deuda) actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación, siempre y cuando la liquidación sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por persona distinta a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

2. *Enajenación de cuentas y documentos por cobrar, acciones de sociedades de inversión*

Los que provengan de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones, relacionados con las actividades de este régimen, así como los que provengan de la enajenación de acciones de sociedades de inversión a que se refiere el título III de la LISR.

3. *Seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros*

Este se refiere a las cantidades recuperadas por gastos, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente afectos a la actividad profesional.

**4. *Cantidades percibidas para gastos por cuenta de terceros***

Estas son las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

**5. *Enajenación de obras de arte o artesanías***

Los ingresos derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente

**6. *Agentes de instituciones de crédito, seguros y fianzas y promotores de valores y de afores***

Los ingresos obtenidos por agentes de instituciones de crédito, seguros de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras del fondo para el retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.

**7. *Agentes aduanales***

Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal.

**8. *Derechos de autor***

Los que provengan de la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía internet, o bién la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor.

**9. *Intereses cobrados***

Los intereses cobrados producto de la actividad profesional, sin ajuste alguno.

**10. *Devoluciones, descuentos o bonificaciones***

También las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.

**11. *Ganancia por enajenación de activos.***

La ganancia derivada de la venta de activos

### **Momento de acumulación de los ingresos<sup>15</sup>**

Los ingresos serán acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos, y se considerarán efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en cheques, en bienes o en servicios, aun cuando éstos sean anticipos, depósitos o cualquier otro nombre que se le designe.

También se considerarán que se perciben ingresos cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago.

#### **3.1.2 De las deducciones<sup>16</sup>**

Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades profesionales podrán efectuar las siguientes deducciones:

- Las devoluciones descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hayan acumulado al ingreso correspondiente
  
- Las adquisiciones de mercancías, materias primas, productos terminados, que se utilicen para prestar servicios
  
- Los gastos

---

<sup>15</sup> Ver artículo 122 LISR.

<sup>16</sup> Ver artículo 123 LISR.

- **Las inversiones**
  
- **Los intereses pagados derivados del servicio profesional, sin ajuste alguno**
  
- **Las cantidades pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social (incluso las que son a cargo de los trabajadores)**

### **Deducción de inversiones<sup>17</sup>**

Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación en cada ejercicio, de los porcentos máximos autorizados, por la LISR, sobre el monto original de la inversión.

También tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en forma proporcional que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses.

---

<sup>17</sup> Ver artículo 37 LISR.

### **¿Qué es el monto original de la inversión?**

Se considera monto original de la inversión, además del precio del bien, los impuestos pagados con motivo de la adquisición o importación, a excepción del IVA, también, las erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatorias, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compra y honorarios a agentes aduanales.

Tratándose de inversiones en automóviles el monto original de la inversión también incluye el monto de las inversiones en equipo de blindaje.

### **Momento de amortización o deducción**

Dichas inversiones empezarán a deducirse, a elección del contribuyente, a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes, o desde el ejercicio siguiente.

### **Actualización de la deducción de inversiones y amortizaciones**

Según el artículo 37 de la LISR, menciona que la deducción de inversiones se ajustará, multiplicándola por el factor de actualización correspondiente, al periodo comprendido desde el mes en que se

adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.

Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo, el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

### **Deducciones personales**

Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en el Título IV de la LISR (personas físicas), para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:<sup>18</sup>

I. Los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

II. Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.

---

<sup>18</sup> Ver artículo 176 de la LISR

**III. Los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en la LISR y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.**

**IV. Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a casa habitación contratados con una institución de crédito o con un organismo auxiliar de crédito, autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y siempre que el monto del crédito otorgado no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión. Para estos efectos, se considerarán como intereses reales el monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio y se determinará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 159 de esta Ley, por el periodo que corresponda.**

**Las instituciones de crédito y los organismos auxiliares de crédito, a que se refiere el párrafo anterior, deberán informar por escrito a los contribuyentes, a más tardar el 15 de febrero de cada año, el monto del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, en los términos que se establezca en las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.**

**V. Las aportaciones voluntarias realizadas directamente en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de la Ley del Seguro Social o a cuentas de planes personales de retiro. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.**



Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa o sociedades operadoras de sociedades de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria.

En el caso de fallecimiento del titular del plan personal de retiro, el beneficiario designado o el heredero, estarán obligados a acumular a sus demás ingresos del ejercicio, los retiros que efectúe de la cuenta o canales de inversión, según sea el caso.

VI. Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta.

VII. Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones legales del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura. Para estos efectos, se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar.

Para determinar el área geográfica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Las personas que a la fecha citada tengan su domicilio fuera del territorio nacional, atenderán al área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones I y II que anteceden, se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

Los requisitos de las deducciones establecidas en el Capítulo X de este Título no son aplicables a las deducciones personales a que se refiere este artículo.

### **3.1.3 Tarifa<sup>19</sup>**

Los contribuyentes referidos en este estudio, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar al día 17 del mes inmediato posterior a aquél a que corresponda el pago, mediante la declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

---

<sup>19</sup> Ver artículo 127 2º párrafo.

### **3.1.4 Cálculo del pago provisional**

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo, comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo, y en su caso, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.

Al resultado que se obtenga de lo anterior, se le aplicará la tarifa del artículo 113 LISR, sumando las cantidades relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.

También contra el pago provisional determinado se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

***"Cuando estos contribuyentes presten servicios profesionales a personas morales, éstas deberán retener como pago provisional, la cantidad de 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, y además el impuesto que se les retiene a estos contribuyentes será acreditable contra el impuesto a***

***pagar que resulte en los pagos provisionales” (de conformidad con el art. 127, LISR).***

### **3.1.5 Percepción esporádica de honorarios <sup>20</sup>**

Las personas que en el ejercicio fiscal obtengan en forma esporádica ingresos gravados conforme a este régimen, cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la *tasa del 20%* sobre los ingresos percibidos, sin deducción alguna.

El pago provisional se presentará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención de los ingresos.

Estos contribuyentes quedarán relevados de la obligación de llevar libros y registros, así como presentar declaraciones provisionales, distintas de las antes señaladas.

#### **3.1.5.1 Declaración anual por honorarios esporádicos**

Los contribuyentes que obtengan ingresos por honorarios en forma esporádica, deberán presentar declaración anual en los términos del artículo 177 LISR (que se refiere a la declaración anual de personas

---

<sup>20</sup> Ver artículo 128 LISR.

físicas), y podrán deducir únicamente los gastos directamente relacionados con la prestación del servicio profesional independiente.

### **3.1.6 IMPUESTO ANUAL POR INGRESOS DE ACTIVIDADES PROFESIONALES**

Para las personas que tributan en este régimen, deberán calcular el impuesto anual o del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 175 de LISR (que se refiere a la declaración anual de personas físicas); y para esto, la utilidad fiscal del ejercicio se obtendrá disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables percibidos por actividades profesionales, las deducciones autorizadas de este régimen correspondientes al ejercicio de que se trate.

A la utilidad fiscal de esa forma determinada, se le disminuirán o acreditarán, en su caso, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, y este resultado será la renta gravable.

#### **3.1.7 ¿Qué se entiende por pérdida fiscal?**

Cuando los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas del ejercicio, se produce una diferencia la cual se le conoce como pérdida fiscal.

La pérdida fiscal ocurrida en el ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal determinada en los términos del artículo 130 de LISR, hasta en los diez ejercicios siguientes, hasta agotarla.

Ahora bien, la misma Ley de Impuesto Sobre la Renta, nos da la **opción** de actualizar dichas pérdidas fiscales, para que sean comparables las cifras, a través del transcurso del tiempo (debido a la inflación que sufre nuestro país).<sup>21</sup>

Y la mecánica de actualización de la pérdida fiscal mencionada en este artículo es la siguiente:

Se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio.

La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se aplicará.

---

<sup>21</sup> Ver Artículo 130 Fracc. I, LISR.

Adicionalmente, se podrá actualizar por el periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicará.

Lo anterior se traduce como sigue:

1. Se aplicarán en los diez años siguientes, hasta agotarlas.
2. Actualización:
  - a) Del primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del ejercicio en que se sufra la pérdida (de Julio a Diciembre)
  - b) Desde la última actualización, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior, a aquel en que se aplicará. (de diciembre a diciembre).
  - c) Y adicionalmente, desde la última actualización hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicará.

Para efectos de lo anteriormente mencionado, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del periodo.

**Ejemplo:**

Si el ejercicio comprende los meses de febrero a diciembre, el primer mes de la segunda mitad será agosto.

### ***3.1.8 Principales obligaciones de estos contribuyentes<sup>22</sup>***

#### **1) Solicitar su inscripción al registro federal de contribuyentes**

La obligación por parte del contribuyente de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, se llevará a cabo mediante solicitud que deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente, por conducto de los módulos de atención fiscal o recepción de trámites fiscales ubicados dentro de la circunscripción territorial de dicha autoridad.

La solicitud de inscripción se hará mediante la forma fiscal R-1 "Formulario de Registro", que se llenará en original y copia con los datos de identificación y obligaciones fiscales que el mismo requiere, siguiendo las instrucciones contenidas al reverso del mismo.

---

<sup>22</sup> Véase artículo 133 LISR.



## **2) Llevar contabilidad**

Deberán llevar contabilidad de acuerdo al Código Fiscal de la Federación y su reglamento, en los cuales se observan las siguientes reglas:

- **Levarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.**
- **Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.**
- **Llevarán la contabilidad en su domicilio. Dicha contabilidad podrá llevarse en lugar distinto cuando se cumplan los requisitos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.**

## **3) Expedir facturas o comprobantes de ingresos**

Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán contener los requisitos señalados en el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Los comprobantes que se emitan deberán contener la leyenda preimpresa *"efectos fiscales al pago"*.

## **4) Conservación de la contabilidad y comprobantes**

**Deberán conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.**

### **Contabilidad simplificada para honorarios**

“ Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en el artículo 84 de la Ley, podrán cumplir con la obligación a que se refiere la fracción II del artículo 88 de la misma llevando la contabilidad simplificada conforme se establece en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.”<sup>23</sup>

**Nota:** el artículo 84 de LISR ( antes Honorarios ), se refiere al artículo 120 de LISR Vigente en el año 2002 ( actividades profesionales ), esto debido a que el Reglamento de la LISR no ha sido actualizado de acuerdo con las reformas fiscales vigentes.

---

<sup>23</sup> Ver artículo 102 RLISR.

### **3.2 LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

Según el artículo primero de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

1. Enajenen bienes
2. Presten servicios independientes
3. Otorguen el uso o goce temporal de bienes
4. Importen bienes o servicios.

#### **Prestación de servicios**

##### **Definición de servicios independientes**

Para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se considerarán como *prestación de servicios independientes* los siguientes:

1. La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que ha dicho acto le den otras leyes

2. El transporte de personas o bienes
3. El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento
4. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.
5. La asistencia técnica y la transferencia de tecnología
6. Y toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que esté considerada por la Ley de impuesto al Valor Agregado como enajenación o uso o goce temporal de bienes.<sup>24</sup>

### **Base gravable por la prestación de servicios<sup>25</sup>**

Para calcular el impuesto tratándose de la prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

---

<sup>24</sup> Véase artículo 14 de la LIVA.

<sup>25</sup> Véase artículo 18 de la LIVA.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que se señalan anteriormente, la tasa del 15%, y el impuesto al valor agregado nunca se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, lo usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios.

Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas en un monto equivalente al 15%.

### **Impuesto a pagar<sup>26</sup>**

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta ley.

En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

Por otro lado, las personas morales están obligadas a retener el Impuesto al Valor Agregado, cuando reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente de bienes, prestados u otorgados por personas físicas.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Véase artículo I de la LIVA.

<sup>27</sup> Véase artículo I-A de la LISR.

**Regla 5.1.2. de la miscelánea.** "Para los efectos de los artículos 10.-A, último párrafo y 3o., tercer párrafo de la Ley del IVA y de la fracción III del artículo Séptimo Transitorio de la LIF para el ejercicio fiscal de 2002, las personas morales que se ubiquen en el supuesto previsto en los incisos a) (actividades profesionales Y arrendamiento) y d) (arrendamiento) de la fracción II del citado artículo 10.-A, así como la Federación y sus organismos descentralizados, **efectuarán la retención de dos terceras partes del impuesto que se les traslade efectivamente pagado.** Las personas físicas comisionistas que presten sus servicios y las personas físicas que presten los servicios personales independientes u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a la Federación, a sus organismos descentralizados o a las personas morales antes mencionadas, podrán acreditar contra la tercera parte del impuesto que hayan trasladado y que no se haya retenido, el impuesto acreditable en los términos del artículo 4o. de dicha Ley y de la fracción II del artículo Séptimo Transitorio de la LIF para el ejercicio fiscal de 2002 y, en el caso de saldo a favor, aplicar lo previsto en el artículo 6o. de la Ley del IVA ( devolución de IVA)."

## **CASO PRACTICO**

### **Planteamiento:**

**El Sr. Juan Carlos García, obtiene ingresos por la asesoría, mantenimiento y reparación de equipos de cómputo, así como por la instalación de software para dichos equipos.**

### Cálculo del Pago Provisional del Impuesto sobre la Renta

Relación de Recibos de Honorarios Expedidos durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2002									
No. de	Nombre del Cliente	Fecha de Expedición	Importe	IVA	Total	ISR 10%	IVA 10%	Neto	Fecha de Pago
321	San Jorge del Góngora y Olé	5-Ene-02	2,500	375	2,875	N/A	N/A	2,875	25-Ene-02
322	Zapatería el Ahuizote, SA de CV	15-Ene-02	12,500	1,875	14,375	1,250	1,250	11,875	1-Feb-02
323	San Francisco de Asís	26-Ene-02	5,200	780	5,980	N/A	N/A	5,980	15-Feb-02
324	Calzados Finos, S. de R.L.	1-Feb-02	21,200	3,180	24,380	2,120	2,120	20,140	15-Feb-02
325	San Pedro del Monte	21-Feb-02	1,500	225	1,725	N/A	N/A	1,725	1-Mar-02
326	Curtidos del Sur, SA de CV	5-Mar-02	14,200	2,130	16,330	1,420	1,420	13,490	4-Abr-



									02
327	Exportadora, SA de CV	15-Mar-02	12,000	1,800	13,800	1,200	1,200	11,400	31-Mar-02
328	San Crispín de los Altos	25-Mar-02	5,300	795	6,095	N/A	N/A	6,095	10-Abr-02
	Totales		74,400	11,160	85,560	5,990	5,990	73,580	

Relación de Deducciones por concepto de los meses de Enero, Febrero y Marzo del 2002								
No. de		Fecha de						Fecha de
Fact.	Concepto	Expedición	Importe	IVA	Total			Pago
1250	Gasolina y Lubricantes	2-Ene-02	890	134	1,024			3-Ene-02
N/A	Pago de Nómina de Empleados	15-Ene-02	5,200	N/A	5,200			15-Ene-02
210	Pago de Papelería y Arts. de Ofna.	25-Ene-02	1,500	225	1,725			4-Feb-02
4120	Pago de Matto. de Eq. de Cómputo	2-Feb-02	500	75	575			12-Feb-

								02
N/A	Pago de Nómina de Empleados	15-Feb-02	5,200	N/A	5,200			15-Feb-02
	Pago IMSS Enero	17-Feb-02	1,200	N/A	1,200			17-Feb-02
	Deducción de Eq. de Cómputo		1,200	N/A	1,200			31-Mar-02
	Deducción de Eq. de Oficina		850	N/A	850			31-Mar-02
			16,540	434	16,974			

Cálculo de la Base del Impuesto sobre la Renta por el Primer Trimestre de 2002:					
	<b>Ingresos Acumulables:</b>				
	San Jorge del Góngora y Olé	2,500			
	Zapatería el Ahuizote, SA de CV	12,500			
	San Francisco de Asís	5,200			
	Calzados Finos, S. de R.L.	21,200			
	San Pedro del Monte	1,500			

	Exportadora, SA de CV	12,000			
	Total de Ingresos Acumulables	54,900			
(-)	<b>Deducciones Autorizadas:</b>				
	Gasolina y Lubricantes	890			
	Pago de Nómina de Empleados	5,200			
	Pago de Papelería y Arts. de Ofna.	1,500			
	Pago de Matto. de Eq. de Cómputo	500			
	Pago de Nómina de Empleados	5,200			
	Pago IMSS Enero	1,200			
	Gasolina	1,200			
	Gasolina	850			
	Total de Deducciones Autorizadas	16,540			
(=)	Base del Impuesto sobre la Renta		38,360		

**Nota:**

1. El procedimiento para el cálculo de la base del impuesto sobre la Renta, se encuentra establecido en el artículo 127 de la LISR.
2. Se debe de recordar que para efectos del Cálculo del Impuesto sobre la Renta, sólo serán declarados los ingresos efectivamente cobrados por lo que en nuestro ejemplo, no se incluyen los ingresos provenientes de los recibos 326 y 328, ya que el cobro de los mismos fue realizado los días 4 y 10 de abril de 2002

respectivamente, de lo que desprendemos que dichos ingresos se declararán hasta el pago provisional del mes de abril de 2002, cuyo vencimiento será el día 17 de mayo de 2002.

A continuación se muestra el cálculo del Impuesto sobre la Renta del primer trimestre de 2002:

	<b>Cálculo del Impuesto sobre la Renta:</b>		
	<b>Base del ISR</b>	<b>38,360</b>	
<b>(-)</b>	<b>Límite Inferior</b>	<b>26,746</b>	
<b>(=)</b>	<b>Exc. del Límite Inferior</b>	<b>11,614</b>	
<b>(x)</b>	<b>% sobre el Exc. del Límite Inferior</b>	<b>33.00%</b>	
<b>(=)</b>	<b>Impuesto Marginal</b>	<b>3,833</b>	
<b>(+)</b>	<b>Cuota Fija</b>	<b>4,602</b>	
<b>(=)</b>	<b>Impuesto Causado</b>	<b>8,435</b>	
<b>(-)</b>	<b>Subsidio Acreditable</b>	<b>3,834</b>	
<b>(=)</b>	<b>ISR determinado</b>	<b>4,601</b>	
<b>(-)</b>	<b>10% de ISR retenido por P. Morales</b>	<b>4,570</b>	
<b>(=)</b>	<b>ISR a cargo (a favor) del Trim.</b>	<b>31</b>	

	<b>Cálculo del Subsidio Acreditable:</b>		
	<b>Impuesto Marginal</b>	<b>3,833</b>	
(x)	<b>% de Sub. sobre Impto. Marginal</b>	<b>40.00%</b>	
(=)	<b>Subsidio Acreditable Parcial</b>	<b>1,533</b>	
(+)	<b>Cuota Fija</b>	<b>2,301</b>	
(=)	<b>Subsidio Acreditable Total</b>	<b>3,834</b>	

De acuerdo a lo anterior, el contribuyente de este estudio tendría que pagar \$ 31.00 en el pago provisional correspondiente, cuyo vencimiento en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta es el día 17 de abril de 2002.

### **Cálculo del Pago Provisional del Impuesto al Valor Agregado**

	<b>Cálculo del Impuesto al Valor Agregado:</b>	
	<b>Valor Total de los Actos o Actividades</b>	<b>54,900</b>
(-)	<b>Valor de los Actos o actividades exentos</b>	<b>0</b>

(=)	Valor Total de los Actos o Actividades al 15%	54,900
(x)	Tasa General de IVA (Art. 1 LIVA)	15.00%
(=)	IVA trasladado por el Contribuyente	8,235
(-)	IVA Acreditable	434
(-)	IVA pendiente de Acreditar	2,780
(-)	IVA retenido (Art. 1-A LIVA)	4,570
(=)	IVA por pagar (a favor) del Trimestre	452

Notas:

1. El procedimiento para el cálculo y la determinación del Impuesto al Valor Agregado no sufrió cambios con motivo de la Reforma Fiscal, ya que el texto de la Ley de la materia no sufrió modificación alguna. Las reformas (si es que así se les pueden llamar) fueron dadas a conocer mediante el **artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación.**

El artículo 7º transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación comenta " en sustitución de lo previsto en los artículos 11( enajenación de bienes), 17( prestación de servicios), 22( arrendamiento) y demás correlativos de la Ley, **el impuesto se causará en el momento que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas**

**Resumen del Pago Provisional del 1er. Trimestre de 2002**

	<b>Resumen del Pago Provisional del 1er. Trimestre de 2002:</b>	
	<b>Impuesto sobre la Renta</b>	<b>31</b>
<b>(+)</b>	<b>Impuesto al Valor Agregado</b>	<b>452</b>
<b>(=)</b>	<b>Total del Pago Provisional</b>	<b>\$ 482</b>

Este pago se realizará en ventanilla bancaria de acuerdo con lo mencionado en la página 19 de esta tesis.

# CAPITULO IV

## **ARRENDAMIENTO**



## **4.1 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### ***4.1.1 De los ingresos***

La Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 141, señala cuales son los ingresos que se van a considerar por otorgar un uso o goce temporal de bienes inmuebles:

1. Los provenientes de arrendamiento y subarrendamiento y, en general, por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles en cualquier otra forma.
2. Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

### **INGRESOS EN CREDITO**

Para efecto del registro de los ingresos en crédito, en este régimen se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

### **4.1.2 De las deducciones**

#### **Deducciones comprobadas**

Las personas que se dediquen al arrendamiento de bienes inmuebles y por el cual obtengan ingresos por éste podrán tener las siguientes deducciones: <sup>28</sup>

1. Los pagos que se hagan por concepto de impuesto predial correspondiente al año de calendario, así también como las contribuciones locales de mejoras o de cooperación para obras públicas que afecten a los mismos.
2. Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate y también por consumo de agua, siempre y cuando no los paguen las personas que usen o gocen el inmueble.
3. Los intereses reales pagados por préstamos, utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles.
4. También se podrán deducir los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas y contribuciones que conforme a la Ley les corresponda cubrir, sobre dichos salarios efectivamente pagados.

---

<sup>28</sup> Ver artículo 142 LISR

5. El monto de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos.
6. Y por último las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.

### **Deducciones no comprobadas**

Las personas físicas que se dediquen al arrendamiento de bienes inmuebles, pueden optar por deducir el 35% de los ingresos, a que se refiere este capítulo, en sustitución de las deducciones anteriormente mencionadas.

Además, quienes ejerzan esta opción también podrán deducir el monto de los pagos o erogaciones por concepto de impuesto predial de dichos inmuebles, correspondientes al periodo durante el cual se obtuvieron los ingresos.

Tratándose de subarrendamiento, sólo se deducirá el importe de las rentas pagadas por el arrendatario al arrendador.

## **IMPUESTO ANUAL**

Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio restando de la totalidad de los ingresos, las deducciones autorizadas para este régimen, y al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 177 LISR, sumando las cantidades relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija que resulten, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.

El impuesto que resulte a cargo del contribuyente, se disminuirá con el subsidio que en su caso será aplicable en los términos del artículo 178 LISR; este subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 177 LISR .

Y también contra el impuesto anual se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

1. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.
2. El impuesto acreditable.

### **4.1.3 Pagos provisionales**

El pago provisional se determinará aplicando la tarifa correspondiente, en el tercer párrafo del artículo 127 de LISR, a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del mes o del trimestre, el monto de las deducciones a que anteriormente mencionamos, correspondientes al mismo periodo.

En el artículo 127 de la LISR se menciona cómo calcular los pagos provisionales:

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo, comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo, y en su caso, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.

Al resultado que se obtenga de lo anterior, se le aplicará la tarifa del artículo 113 LISR, sumando las cantidades relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. También contra el pago provisional determinado se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

***"Cuando estos contribuyentes otorguen el uso o goce temporal a personas morales, éstas deberán retener como pago provisional, la cantidad de 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a estos contribuyentes constancia de retenciones y además el impuesto que se les retiene a estos contribuyentes será acreditable contra el impuesto a pagar" <sup>29</sup>***

Las personas que únicamente obtengan ingresos por arrendamiento de casa habitación, efectuarán sus pagos provisionales trimestrales, a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre, enero del siguiente año mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Asimismo, las personas que obtengan ingresos por arrendamiento para uso distinto de casa-habitación, efectuarán pagos provisionales mensuales, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior que corresponda el pago.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Véase artículo 143, párrafo 5° de LISR.

<sup>30</sup> Ver artículo 143 LISR

## Opción de la miscelánea

Los contribuyentes personas físicas que de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, presentaron durante dicho ejercicio pagos provisionales trimestrales, deberán continuar presentando los pagos provisionales por los mismos periodos , de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 143 de la Ley del ISR durante el ejercicio fiscal de 2002, con las excepciones siguientes:

- A. Tratándose de contribuyentes que por el ejercicio fiscal 2002, únicamente obtengan ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, **cuyo monto mensual no exceda de diez salarios mínimos** generales vigentes en el Distrito Federal elevados al mes, por los cuáles no están obligados a efectuar pagos provisionales, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 143 de la Ley del ISR, siempre que presenten el aviso al RFC a través de la forma oficial R-2 "Avisos al Registro Federal de Contribuyentes. Cambio de situación fiscal", así como su anexo 3.
- B. Tratándose de contribuyentes que en el ejercicio fiscal de 2002, obtengan ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes **inmuebles diferentes de casa habitación**, cuyo monto mensual exceda de diez salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal elevados al mes, en cuyo caso están obligados a efectuar pagos provisionales

mensualmente, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 143 de la Ley del ISR.

- C. Tratándose de contribuyentes que en el ejercicio fiscal de 2002, perciban ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, y además obtengan ingresos por actividades empresariales o profesionales previstas en las secciones I o II, del Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR, u obtengan en forma periódica ingresos de los señalados en el Capítulo IX, del Título IV ( De los demás ingresos que obtengan las personas físicas) del ordenamiento legal citado, en cuyos casos, por los ingresos de arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles deberán efectuar pagos provisionales mensualmente, de conformidad con lo dispuesto por los párrafos primero y tercero del artículo 143 de dicho ordenamiento legal.

#### **4.1.4 Obligaciones de estos contribuyentes<sup>31</sup>**

1. Solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.
2. Llevar contabilidad conforme al Código Fiscal de la Federación, su reglamento, cuando obtengan ingresos superiores a \$1,500.00, por el concepto de arrendamiento en el año de calendario anterior.

No quedan comprendidos en este punto, quienes opten por la deducción ciega del 35%.

---

<sup>31</sup> Ver artículo 145 LISR.



3. Expedir comprobantes por las contraprestaciones recibidas.
4. Presentar declaración anual y pagos provisionales, en los términos de la LISR.

### **Contabilidad simplificada para arrendamiento**

El artículo 111 del RLISR dice lo siguiente: " Los contribuyentes que perciban ingresos superiores a la cantidad señalada en la fracción II del artículo 145 de la Ley, podrán cumplir con la obligación a que se refiere dicha fracción llevando la contabilidad simplificada conforme se establece en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento."

## 4.2 LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### 4.2.1 *Uso o goce temporal de bienes*

***"Para efectos de la LIVA se entiende por uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el usufructo, y cualquier otro acto independiente mente de la forma jurídica que al efecto utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación".***<sup>32</sup>

#### **Exenciones para arrendamiento<sup>33</sup>**

No se pagará Impuesto al Valor Agregado, por el uso o goce temporal de los siguientes bienes:

1. Inmuebles destinados o utilizados para casa-habitación. Si un inmueble tuviera varios usos, no se pagará el impuesto por la parte destinada o utilizada para casa-habitación.
2. Fincas dedicadas o utilizadas sólo para fines agrícolas y ganaderos.

<sup>32</sup> Ver artículo 19 LIVA.

<sup>33</sup> Ver artículo 20 LIVA.

3. Bienes tangibles cuyo uso o goce sea otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, por los que se hubiera pagado el impuesto en los términos del artículo 24 de la LIVA.
4. Los libros, periódicos y revistas.

*"Cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien tangible se tendrá la obligación de pagar el impuesto en el momento en que sea cobrado, es decir, cobrados las contraprestaciones a favor de quien otorga el uso otorgamiento, o se expida el comprobante que acredite el precio pactado, lo que suceda primero y sobre el monto de cada una de ellas. Entre dichas contraprestaciones pueden incluirse los anticipos que reciba el contribuyente".*

<sup>34</sup> Ver artículo 22 LIVA.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **Base gravable para arrendamiento<sup>35</sup>**

Para determinar el impuesto en el caso de uso o goce temporal de bienes, se considera el valor de la contraprestación pactada a favor de quien los otorga, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien se otorgue el uso o goce por otros impuestos, derechos, gastos de mantenimiento, construcciones, reembolsos, intereses normales o moratorios o por cualquier otro concepto.

---

<sup>35</sup> Véase artículo 23 LIVA.

**Caso práctico**

**La señora María Guadalupe Hernández, obtiene ingresos por arrendamiento de inmuebles (locales comerciales).**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**Cálculo del pago provisional de ISR**

<b>Relación de recibos de arrendamiento, de los meses Enero, Febrero y Marzo, del 2002</b>								
<b>No. De recibo</b>	<b>Cliente</b>	<b>Fecha de expedición</b>	<b>importe</b>	<b>IVA</b>	<b>RET.IVA 10%</b>	<b>RET. ISR 10%</b>	<b>NETO</b>	<b>FECH A DE PAGO</b>
1	Jesús ortíz	02-ENE-02	3,000	450	N/A	N/A	3,450	10- ENE- 02
2	Calzados finos, S.A. DE C.V.	05-ENE-02	6,000	900	600	600	5,700	15- ENE- 02
3	El puma, s.a. de c.v.	10-ENE-02	6,000	900	600	600	5,700	14- ENE- 02
4	Zapatería el zapato, s.a. de c.v.	13-FEB-02	5,000	750	500	500	4,750	18- FEB- 02
5	Martín Góngora de la parra	27-FEB-02	4,000	600	N/A	N/A	4,600	03- MAR- 02
6	Francisco Ochoa Ramírez	10-MAR-02	4,500	675	N/A	N/A	5,175	15- MAR- 02
7	Curtidos del sur, S.A. de C.V.	20-MAR-02	27,000	4,050	2,700	2,700	25,650	
<b>TOTALES</b>			<b>55,500</b>	<b>8,325</b>	<b>4,400</b>	<b>4,400</b>	<b>55,025</b>	

**Relación de deducciones de los meses de Enero, Febrero y Marzo del 2002**

<b>Factura</b>	<b>Concepto</b>	<b>Fecha de expedición</b>	<b>Importe</b>	<b>IVA</b>	<b>TOTAL</b>	<b>Fecha de pago</b>
035	Mantenimiento del local	20-Ene-02	4,500	675	5,175	2-Ene-02
1564	Pintura y recubrimientos	28-ENE-02	5,500	825	6,325	31-ENE-02
	Energía electrica	03-FEB-02	2,000	300	2,300	28-FEB-02
1025	PAGO DE PRIMA DE SEGURO	05-MAR-02	900	135	1,035	10-MAR-02
365	AMPLIACIÓN DEL LOCAL	20-MAR-02	11,000	1,650	12,650	28-MAR-02

**TOTALES**
**23,900**
**3,585**
**27,485**

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

**Nota:**

1. El procedimiento para el cálculo de la base del impuesto sobre la renta, se encuentra establecido en el artículo 127 de la LISR.
2. Se debe de recordar que para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, sólo serán declarados los ingresos efectivamente cobrados.
3. El artículo 7º transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación comenta " en sustitución de lo previsto en los artículos 11( enajenación de bienes), 17( prestación de servicios), 22( arrendamiento) y demás correlativos de la Ley, **el impuesto se causará en el momento que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.**"



A continuación se muestra el cálculo del impuesto sobre la renta del primer trimestre de 2002:

Cálculo del Impuesto sobre la Renta:		
	Ingresos Acumulables	
	Deducciones	\$ 55,500
(-)	autorizadas	\$ 23,900
	<b>Base del ISR</b>	<b>31,600</b>
(-)	Límite Inferior	26,746
(=)	Exc. del Límite Inferior	4,854
(x)	% sobre el Exc. del Límite Inferior	33%
(=)	Impuesto Marginal	1,601.82
(+)	Cuota Fija	4,601.94
(=)	Impuesto Causado	6,203.76
(-)	Subsidio Acreditable	2,941.67
(=)	ISR determinado	3,262

(-)	10% de ISR retenido por P. Morales	4,400	
(=)	ISR a cargo (a favor) del Trim.	(1,137.91)	
<b>Cálculo del Subsidio Acreditable:</b>			
	Impuesto Marginal	1,601.82	
(x)	% de Sub. sobre Impto. Marginal	40%	
(=)	Subsidio Acreditable Parcial	640.73	
(+)	Cuota Fija	2,300.94	
(=)	Subsidio Acreditable Total	2,941.67	

De acuerdo a lo anterior, el contribuyente de este estudio tendría que pagar \$ 0.00 en el pago provisional de ISR correspondiente, cuyo vencimiento en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta es el día 17 de abril de 2002.

### **Cálculo del Pago Provisional del Impuesto al Valor Agregado**

	<b>Cálculo del Impuesto al Valor Agregado:</b>	
	<b>Valor Total de los Actos o Actividades</b>	<b>55,500</b>
(-)	<b>Valor de los Actos o actividades exentos</b>	<b>0</b>
(=)	<b>Valor Total de los Actos o Actividades al 15%</b>	<b>55,500</b>
(x)	<b>Tasa General de IVA (Art. 1 LIVA)</b>	<b>15%</b>
(=)	<b>IVA trasladado por el Contribuyente</b>	<b>8,325</b>
(-)	<b>IVA Acreditable</b>	<b>3,585</b>
(-)	<b>IVA pendiente de Acreditar</b>	<b>0</b>
(-)	<b>IVA retenido (Art. 1-A LIVA)</b>	<b>4,400</b>
(=)	<b>IVA por pagar (a favor) del Trimestre</b>	<b>(815)</b>

#### **Notas:**

1. El procedimiento para el cálculo y la determinación del Impuesto al Valor Agregado no sufrió cambios con motivo de la Reforma Fiscal, ya que el texto de la Ley de la materia no sufrió modificación alguna. Las reformas (si es que así se les pueden llamar) fueron dadas a conocer

mediante el artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación.

El artículo 7º transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación comenta " en sustitución de lo previsto en los artículos 11( enajenación de bienes), 17( prestación de servicios), 22( arrendamiento) y demás correlativos de la Ley, **el impuesto se causará en el momento que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas**

#### **Resumen del Pago Provisional del 1er. Trimestre de 2002**

	<b>Resumen del Pago Provisional del 1er. Trimestre de 2002:</b>	
	<b>Impuesto sobre la Renta</b>	<b>0</b>
<b>(+)</b>	<b>Impuesto al Valor Agregado</b>	<b>0</b>
<b>(=)</b>	<b>Total del Pago Provisional</b>	<b>\$ 0</b>

Este pago se realizará en ventanilla bancaria de acuerdo con lo mencionado en la página 19 de esta tesis.

# CAPITULO V

**CASO PRÁCTICO INTEGRAL**

La señora Guadalupe Hernández obtiene ingresos por actividad profesional y arrendamiento y desea calcular su pago provisional de Abril del 2002, para lo cual nos proporcionó los siguientes datos:

<b>INGRESOS POR ACTIVIDAD PROFESIONAL</b>							
<b>FECHA</b>	<b>NO. REC.</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>IVA</b>	<b>RET. IVA</b>	<b>RET. ISR</b>	<b>NETO</b>	<b>FECHA DE PAGO</b>
15/01/02	8	2,500.00	375.00	250.00	250.00	2,375.00	15-04-02
16/04/02	9	15,000.00	2,250.00	0.00	0.00	17,250.00	16/04/02
16/04/02	10	6,000.00	900.00	600.00	600.00	5,700.00	19/04/02
16/04/02	11	7,500.00	1,125.00	750.00	750.00	7,125.00	25/04/02
16/04/02	12	3,500.00	525.00	350.00	350.00	3,325.00	27/04/02
16/04/02	13	3,000.00	450.00	300.00	300.00	2,850.00	30/04/02
20/04/02	14	2,800.00	420.00	280.00	280.00	2,660.00	30/04/02
20/04/02	15	15,000.00	2,250.00	0.00	0.00	17,250.00	30/04/02
20/04/02	16	4,000.00	600.00	400.00	400.00	3,800.00	30/04/02
20/04/02	17	9,000.00	1,350.00	900.00	900.00	8,550.00	30/04/02
25/04/02	18	15,000.00	2,250.00	0.00	0.00	17,250.00	30/04/02
25/04/02	19	10,800.00	1,620.00	1,080.00	1,080.00	10,260.00	30/04/02
25/04/02	20	12,000.00	1,800.00	1,200.00	1,200.00	11,400.00	30/04/02
25/04/02	21	15,000.00	2,250.00	0.00	0.00	17,250.00	30/04/02
25/04/02	22	3,000.00	450.00	300.00	300.00	2,850.00	30/04/02
	<b>TOTAL</b>	<b>124,100.00</b>	<b>18,615.00</b>	<b>6,410.00</b>	<b>6,410.00</b>	<b>129,895.00</b>	

<b>DEDUCCIONES DE ACTIVIDAD PROFESIONAL</b>						
<b>FECHA</b>	<b>NO. FACT.</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>IVA</b>	<b>TOTAL</b>	<b>FECHA DE PAGO</b>
02/01/02	8131	GASOLINA	1,500.00	225.00	1,725.00	02/01/02
05/04/02	5	TELEFONO	234.25	35.14	269.39	05/04/02
06/04/02	8132	RENTA	173.04	25.96	199.00	06/04/02
10/04/02	8501	GASOLINA	347.83	52.17	400.00	10/04/02
16/04/02	108	GASOLINA	950.00	52.18	1,002.18	16/04/02
18/04/02	30788	CASSETAS	228.26	34.24	262.50	18/04/02
20/04/02	8414	GASOLINA	513.04	76.96	590.00	20/04/02
20/04/02	22815	GASOLINA	913.04	136.96	1,050.00	20/04/02
20/04/02	5385	CASSETAS	1,909.52	29.02	1,938.54	20/04/02
20/04/02	999	VARIOS	3,800.00	0.00	3,800.00	20/04/02
25/04/02	65841	GASOLINA	7,500.00	69.40	7,569.40	25/04/02
25/04/02	2767	CASSETAS	1,414.75	8.85	1,423.60	25/04/02
25/04/02	30815	FOTOS	153.91	23.09	177.00	25/04/02
25/04/02	2789	E. ELECTRICA	662.00	0.00	662.00	25/04/02
25/04/02	21811	CASSETAS	216.52	32.48	249.00	25/04/02
		<b>TOTAL</b>	<b>20,516.16</b>	<b>801.43</b>	<b>21,317.59</b>	

### INGRESOS POR ARRENDAMIENTO

							FECHA DE
FECHA	NO. REC.	IMPORTE	IVA	RET. IVA	RET. ISR	NETO	PAGO
15/01/02	8	2,000.00	300.00	200.00	200.00	1,900.00	15-04-02
16/04/02	9	2,000.00	300.00	200.00	200.00	1,900.00	16/04/02
16/04/02	10	1,500.00	225.00	150.00	150.00	1,425.00	19/04/02
16/04/02	11	2,500.00	375.00	0.00	0.00	2,875.00	25/04/02
16/04/02	12	1,000.00	150.00	100.00	100.00	950.00	27/04/02
16/04/02	13	15,000.00	2,250.00	0.00	0.00	17,250.00	30/04/02
20/04/02	14	15,000.00	2,250.00	0.00	0.00	17,250.00	30/04/02
20/04/02	15	20,000.00	3,000.00	0.00	0.00	23,000.00	30/04/02
20/04/02	16	25,000.00	3,750.00	0.00	0.00	28,750.00	30/04/02
20/04/02	17	20,000.00	3,000.00	0.00	0.00	23,000.00	30/04/02
25/04/02	18	1,500.00	225.00	150.00	150.00	1,425.00	30/04/02
25/04/02	19	2,000.00	300.00	200.00	200.00	1,900.00	30/04/02
25/04/02	20	2,000.00	300.00	200.00	200.00	1,900.00	30/04/02
25/04/02	21	3,000.00	450.00	300.00	300.00	2,850.00	30/04/02
25/04/02	22	1,500.00	225.00	150.00	150.00	1,425.00	30/04/02
	<b>TOTAL</b>	<b>114,000.00</b>	<b>17,100.00</b>	<b>1,650.00</b>	<b>1,650.00</b>	<b>127,800.00</b>	



El procedimiento que seguiremos para calcular el Impuesto Sobre la Renta será calcular por separado las dos fuentes (ingresos por actividad profesional y arrendamiento).

<b>DETERMINACION DEL PAGO PROVISIONAL DEL ISR POR ACTIVIDAD PROFESIONAL</b>		
	INGRESOS	124,100.00
(-)	DED. AUT.	43,435.00
	BASE	80,665.00
(-)	L.I.	71,923.05
	EXED.	8,741.95
	%	0.34
	I.M.	2,972.26
(+)	C.F.	18,102.40
		21,074.66
(-)	SUBSIDIO	10,826.86
	IMPUESTO DEL MES	10,247.80
(-)	PAGOS PROV.	0.00
(-)	RET.DE ISR	6,410.00
	<b>SALDO A CARGO EN ABRIL</b>	<b>3,837.80</b>

<b>CALCULO DEL SUBSIDIO</b>				
	<b>I.M.</b>		<b>2,972.26</b>	
	<b>%</b>		<b>1.00</b>	
			<b>2,972.26</b>	
	<b>(+) C.F.</b>		<b>7,854.60</b>	
	<b>SUBSIDIO</b>		<b>10,826.86</b>	

### DETERMINACION DEL PAGO PROVISIONAL DEL ISR POR ARRENDAMIENTO

	INGRESOS	114,000.00
(-)	DED. AUT.	20,516.16
	BASE	93,483.84
(-)	L.I.	71,923.05
	EXED.	21,560.79
	%	0.34
	I.M.	7,330.67
(+)	C.F.	18,102.40
		25,433.07
(-)	SUBSIDIO	15,185.27
	IMPUESTO DEL MES	10,247.80
(-)	PAGOS PROV.	0.00
(-)	RET.DE ISR	1,650.00
	<b>SALDO A CARGO EN ABRIL</b>	<b>8,597.80</b>
	<b>CALCULO DEL SUBSIDIO</b>	
	I.M.	7,330.67
	%	1.00
		7,330.67

(+) C.F.	7,854.60
	15,185.27

<b>PAGO PROVISIONAL DE IVA</b>	
IVA CAUSADO	35,715.00
IVA ACREDITABLE	1,602.87
Sub-total	34,112.13
(-) IVA RET	8,060.00
<b>A PAGAR</b>	<b>26,052.13</b>

Para efectos del pago provisional del Impuesto al Valor Agregado, no se hace distinción de las fuentes de ingresos de este contribuyente, por lo tanto se hace global.

<b>RESUMEN DEL PAGO PROVISIONAL DE ABRIL 2002</b>			
	ISR por actividad profesional	\$ 3,837.80	
	ISR por arrendamiento	\$ 8,597.80	
	Impuesto al Valor Agregado	\$ 26,052.13	
	<b>Total a pagar</b>	<b>\$ 38,487.73</b>	

Este pago se realizará en ventanilla bancaria de acuerdo con lo mencionado en la página 19 de esta tesis.

**CASO PRÁCTICO**

**La señora Guadalupe Hernández obtiene ingresos por actividad profesional y arrendamiento y desea calcular su declaración anual del ejercicio fiscal 2002, para lo cual nos proporcionó los siguientes datos:**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

<b>INGRESOS ANUALES POR ACTIVIDAD PROFESIONAL</b>					
<b>FECHA</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>IVA</b>	<b>RET. IVA</b>	<b>RET. ISR</b>	<b>NETO</b>
<b>ENERO</b>	29,500.00	4,425.00	0.00	0.00	33,925.00
<b>FEBRERO</b>	15,000.00	2,250.00	1,500.00	1,500.00	14,250.00
<b>MARZO</b>	23,000.00	3,450.00	0.00	0.00	26,450.00
<b>ABRIL</b>	35,600.00	5,340.00	0.00	0.00	40,940.00
<b>MAYO</b>	15,000.00	2,250.00	1,500.00	1,500.00	14,250.00
<b>JUNIO</b>	45,000.00	6,750.00	0.00	0.00	51,750.00
<b>JULIO</b>	23,000.00	3,450.00	0.00	0.00	26,450.00
<b>AGOSTO</b>	15,000.00	2,250.00	0.00	0.00	17,250.00
<b>SEPTIEMBRE</b>	29,000.00	4,350.00	0.00	0.00	33,350.00
<b>OCTUBRE</b>	32,000.00	4,800.00	0.00	0.00	36,800.00
<b>NOVIEMBRE</b>	10,000.00	1,500.00	1,000.00	1,000.00	9,500.00
<b>DICIEMBRE</b>	5,500.00	825.00	550.00	550.00	5,225.00
	<b>277,600.00</b>	<b>41,640.00</b>	<b>4,550.00</b>	<b>4,550.00</b>	<b>310,140.00</b>

<b>DEDUCCIONES POR ACTIVIDAD PROFESIONAL</b>			
<b>FECHA</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>IVA</b>	<b>TOTAL</b>
<b>ENERO</b>	4,500.00	675.00	5,175.00
<b>FEBRERO</b>	7,500.00	1,125.00	8,625.00
<b>MARZO</b>	5,500.00	825.00	6,325.00
<b>ABRIL</b>	3,016.16	452.42	3,468.58
<b>MAYO</b>	9,800.00	52.18	9,852.18
<b>JUNIO</b>	12,000.00	1,800.00	13,800.00
<b>JULIO</b>	7,500.00	1,125.00	8,625.00
<b>AGOSTO</b>	8,000.00	1,200.00	9,200.00
<b>SEPTIEMBRE</b>	3,800.00	29.02	3,829.02
<b>OCTUBRE</b>	5,500.00	0.00	5,500.00
<b>NOVIEMBRE</b>	7,000.00	69.40	7,069.40
<b>DICIEMBRE</b>	9,000.00	8.85	9,008.85
	<b>83,116.16</b>	<b>7,361.87</b>	<b>90,478.03</b>



<b>INGRESOS ANUALES POR ARRENDAMIENTO</b>					
<b>FECHA</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>IVA</b>	<b>RET. IVA</b>	<b>RET. ISR</b>	<b>NETO</b>
<b>ENERO</b>	28,000.00	4,200.00	0.00	0.00	32,200.00
<b>FEBRERO</b>	16,000.00	2,400.00	1,600.00	1,600.00	15,200.00
<b>MARZO</b>	28,000.00	4,200.00	0.00	0.00	32,200.00
<b>ABRIL</b>	42,000.00	6,300.00	0.00	0.00	48,300.00
<b>MAYO</b>	27,000.00	4,050.00	2,700.00	2,700.00	25,650.00
<b>JUNIO</b>	22,500.00	3,375.00	0.00	0.00	25,875.00
<b>JULIO</b>	31,000.00	4,650.00	0.00	0.00	35,650.00
<b>AGOSTO</b>	27,000.00	4,050.00	0.00	0.00	31,050.00
<b>SEPTIEMBRE</b>	29,000.00	4,350.00	0.00	0.00	33,350.00
<b>OCTUBRE</b>	17,800.00	2,670.00	0.00	0.00	20,470.00
<b>NOVIEMBRE</b>	19,500.00	2,925.00	1,950.00	1,950.00	18,525.00
<b>DICIEMBRE</b>	18,000.00	2,700.00	1,800.00	1,800.00	17,100.00
	<b>305,800.00</b>	<b>45,870.00</b>	<b>8,050.00</b>	<b>8,050.00</b>	<b>335,570.00</b>

<b>DEDUCCIONES POR ARRENDAMIENTO</b>			
<b>FECHA</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>IVA</b>	<b>TOTAL</b>
<b>ENERO</b>	4,500.00	675.00	5,175.00
<b>FEBRERO</b>	7,500.00	1,125.00	8,625.00
<b>MARZO</b>	5,500.00	825.00	6,325.00
<b>ABRIL</b>	3,016.16	452.42	3,468.58
<b>MAYO</b>	9,800.00	52.18	9,852.18
<b>JUNIO</b>	5,500.00	825.00	6,325.00
<b>JULIO</b>	7,500.00	1,125.00	8,625.00
<b>AGOSTO</b>	2,300.00	345.00	2,645.00
<b>SEPTIEMBRE</b>	3,800.00	29.02	3,829.02
<b>OCTUBRE</b>	5,500.00	0.00	5,500.00
<b>NOVIEMBRE</b>	9,000.00	69.40	9,069.40
<b>DICIEMBRE</b>	3,000.00	8.85	3,008.85
	<b>66,916.16</b>	<b>5,531.87</b>	<b>72,448.03</b>

	<b>ACTIVIDAD PROFESIONAL</b>			<b>ARRENDAMIENTO</b>	
	INGRESOS	277,600.00		INGRESOS	305,800.00
	(-) DEDUCCIONES	83,116.16		(-) DEDUCCIONES	66,916.16
		<b>194,483.84</b>			<b>238,883.84</b>
	<b>INGRESOS BASE PARA LA DELCRACION ANUAL</b>		<b>433,367.68</b>		

Nota: este procedimiento es mencionado en el artículo 177 LISR, el cuál dice lo siguiente:

“ Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los capítulos I, III, IV, V, VI, VIII, y IX de este título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos capítulos, la utilidad la utilidad gravable determinada conforme a las secciones I o II del capítulo II, de este título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de esta Ley.”

**DETERMINACIÓN ANUAL DEL ISR POR ACTIVIDAD  
PROFESIONAL Y ARRENDAMIENTO**

	<b>BASE</b>	<b>433,367.68</b>
(-)	DED. PERSONALES	5,500.00
	<b>BASE</b>	<b>427,867.68</b>
(-)	Limite Inferior	215,769.13
	Exedente	212,098.55
	%	0.34
	Impuesto Marginal	72,113.51
(+)	Cuota Fija	54,307.20
		126,420.71
(-)	Subsidio	108,357.11
	<b>IMPUESTO DEL MES</b>	<b>18,063.60</b>
(-)	Pagos provisionales	12,500.00
(-)	Retenciones de ISR	4,550.00
	<b>SALDO A CARGO</b>	<b>1,013.60</b>
	<b>CALCULO DEL SUBSIDIO</b>	
	Impuesto Marginal	72,113.51
	%	1.00
		72,113.51
(+)	Cuota Fija	36,243.60
		108,357.11

<b>CÁLCULO ANUAL DEL I V A</b>	
IVA CAUSADO	87,510.00
IVA ACREDITABLE	12,893.75
<b>sub-total</b>	<b>74,616.25</b>
(-) IVA RET	12,600.00
<b>NETO</b>	<b>62,016.25</b>
(-) Pagos provisionales	62016.25
<b>A PAGAR</b>	<b>0.00</b>

<b>RESUMEN DE LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO 2002</b>		
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	\$ 1,013.60	
Impuesto al Valor Agregado	\$ 0.00	
<b>Total a pagar</b>	<b>\$ 1,013.60</b>	

## **CONCLUSIÓN**

Es sabido por todos los conocedores en materia fiscal que la redacción de las leyes fiscales, no es la más apropiada y en ocasiones nos lleva a la confusión en su interpretación debido a nuestro criterio y confundimos lo que realmente nos quiere transmitir; la verdad que la reforma fiscal para el año 2002 no tiene diferencias en este aspecto con las reformas anteriores y siguen siendo algo complicadas en su razonamiento.

Dando seguimiento a los procedimientos analizados en ésta tesis, se puede apreciar de una forma más clara y concreta el procedimiento para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, así, como derechos y obligaciones implantados por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para las personas físicas que obtengan ingresos por "actividad profesional y/o arrendamiento".

Esperemos que día a día se logre una simplicidad en los procedimientos fiscales que se nos obliga a seguir, y se puedan emitir leyes mas claras y precisas, sobre todo para evitar la evasión y crear conciencia en los mexicanos en la importancia de los impuestos, por que al final es beneficio para la sociedad.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, ***Introducción al estudio del derecho***, 4°. Ed., Editorial Porrúa, 1994, 444pp.
- JIMÉNEZ GONZÁLEZ, ***Lecciones de derecho tributario***, 5ª . Ed., México, Editorial ECAFSA, 1998, 432pp.
- MICHELI ANTONIO, ***Curso de derecho tributario***, Madrid, Editorial del derecho financiero, 1975, 347pp Editorial Porrúa, 1994, 456pp.
- MOTO SALAZAR, Efraín, ***Elementos de derecho***, 4ª. Ed., México, Editorial Porrúa , 1994, 456pp.

## **LEGISLACIONES**

- Código fiscal de la federación y su reglamento
- Constitución política de los estados unidos mexicanos.
- Ley del impuesto al valor agregado y su reglamento 2002

- Ley del impuesto sobre la renta y su reglamento 2002.
- Ley de ingresos de la federación 2002.

**OTRAS FUENTES**

- <http://www.offixfiscal.com.mx/>
- <http://www.fiscalia.com.mx/>
- *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 98 © 1993-1997*  
Microsoft Corporation.